

<p>Unidad administrativa:</p> <p>Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales</p>	<p>Título del anteproyecto de regulación:</p> <p>Modificación a los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.”</p>	
<p>Datos de contacto:</p> <p>Lic. Assuán Olvera Sandoval Teléfono: 5015-4000 Ext. 4885 Correo electrónico: assuan.olvera@ift.org.mx</p>	<p>Fecha de elaboración:</p>	<p>18/12/2015</p>
	<p>Fecha de inicio de la consulta pública:</p>	<p>16/10/2015</p>
	<p>Fecha de conclusión de la consulta pública:</p>	<p>30/10/2015</p>

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

1.- Explique brevemente en qué consiste el anteproyecto de regulación propuesto así como sus objetivos generales:

El 27 de febrero de 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos).

El 14 de julio de 2014 se publicó el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto del mismo año, provocando la necesidad y conveniencia de efectuar modificaciones en los Lineamientos.

El 26 de noviembre de 2014, mediante acuerdo P/IFT/261114/378 el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el anteproyecto de modificación a los “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES” (Acuerdo de Consulta), y determinó que la consulta pública se realizaría por un periodo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el portal de internet del Instituto, lo que transcurrió entre el 1 al 12 de diciembre de 2014 de conformidad con los artículos 15 fracción I y 51 de la LFTR;

Con motivo de la consulta pública señalada en el numeral anterior y en atención a los comentarios recibidos, se hicieron diversas adecuaciones al anteproyecto de modificación a los “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”;

El 6 de febrero de 2015, se publicó en el DOF el “ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS “LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.”

En ese marco de antecedentes, el Instituto ha tenido conocimiento de la existencia de dudas por lo que hace a la retransmisión de “señales duplicadas” en términos del artículo 10 de los Lineamientos, es decir, se han recibido comentarios respecto a cuál es la señal que concesionarios de televisión restringida deben retransmitir en el supuesto mencionado.

Derivado de lo anterior, se torna necesario someter a consulta pública la adición de un segundo párrafo al artículo 10 de los Lineamientos a efecto de que se aclare que en caso de duplicidad de señales deberá privilegiarse la retransmisión de la señal que beneficie y fomente la pertenencia a la localidad correspondiente, en concordancia con el artículo 249 de la LFTR, lo cual también resulta conveniente para la población que podrá recibir contenidos que son producidos y programados pensando en sus necesidades específicas, incluyendo avisos de protección civil y desastres naturales, lo que puede implicar una diferencia significativa para actuar eficazmente en dichos casos.

Por otra parte, también resulta conveniente modificar el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de los Lineamientos para efectos de no realizar un listado de Instituciones Públicas Federales (IPF) que cuentan con señales radiodifundidas, ya que ello puede generar confusiones en cuanto a la existencia de las mismas.

Esto es, si bien es cierto que el propio artículo advierte que las IPF tienen dicha característica por su propia naturaleza jurídica, puede generarse confusión en la población y en concesionarios en cuanto a que dicha lista es limitativa, lo cual es contrario a la realidad, pues independientemente de la longitud de dicho listado, pueden incorporarse IPF para su retransmisión, como lo es hoy en día el Canal del Congreso.

Finalmente, derivado de la consulta pública realizada al respecto, se hizo ver a este Instituto la conveniencia de considerar dentro de los Lineamientos una definición de Institución Pública Federal, y de incluir un plazo para que los concesionarios de televisión restringida lleven a cabo la retransmisión material de señales radiodifundidas nuevas, lo cual incluso aligera la carga regulatoria al respecto, ya que con anterioridad dichos concesionarios se encontraban obligados a realizar dicha retransmisión de manera inmediata en cuanto el radiodifusor comenzara a operar.

II. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

2.- Justifique las razones por las que considera que el anteproyecto de regulación propuesto no genera costos de cumplimiento para los particulares, independientemente de los beneficios que éste genere:

La modificación de los Lineamientos por parte del Pleno no genera impacto regulatorio alguno en virtud de que no añade obligaciones adicionales ni genera nuevas cargas a los sujetos regulados, sino que se constriñe por una parte a precisar en el artículo 10 qué señal es la que deberá privilegiarse en caso de señales duplicadas (ya existe la obligación y sólo se precisan los supuestos de prelación) y por otra se elimina un párrafo y se complementa otro del artículo 12 que no refieren a las obligaciones pertinentes en sí mismas.

3.- Indique cuál(es) de la(s) siguiente(s) acciones corresponde(n) al anteproyecto de regulación propuesto.	Acciones	Seleccione
	Crea nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.	Si () No (X)
	Modifica o crea trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares.	Si () No (X)
	Reduce o restringe prestaciones o derechos para los particulares. Establece o modifica definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.	Si () No (X)

III. FUENTES CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

4.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación, así como cualquier otra documentación que se considere de interés.